Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**DIVISORIO -EJECUCIÓN HONORARIOS PARTIDOR**
RADICACIÓN:	**2008-00053-01**
DEMANDANTE:	**MARÍA ELICED BUITRAGO**
DEMANDADO:	**MOISÉS ALBERTO ÁLVAREZ RUEDA Y OTROS**

Ingresa al Despacho, dando cuenta que la demandante, solicitó el levantamiento de la medida de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo de honorarios que se tramita en el cuaderno No. 2, en contra de los demandados.

Ahora bien, comoquiera que dicha solicitud fue elevada por la propia demandante, solicitante de la cautela, se accederá a la misma por ser procedente, conforme al numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del mismo mandato.

Por otro lado, se informa que fue presentada solicitud de medidas cautelares, a la cual se accederá en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por último, informa la demandante, que extravió el oficio 0953 del 5 de agosto de 2019, mediante el cual se comunicaba orden de embargo y retención de dineros de los demandados en los productos financieros de distintas entidades de dicho orden, circunstancia que afirma bajo la gravedad de juramento.

Ante lo anterior, se ordenará por Secretaría expedir oficio actualizado comunicando la orden contenida en el numeral 6 de la providencia del 19 de julio de 2019, el cual se remitirá en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias.

Por último, no se atenderá a la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo indicadas en el escrito, por cuanto, en principio es obligación de la parte ejecutante identificar los bienes del deudor, y dentro del presente asunto, no se ha demostrado que la actora haya intentado alguna actuación con dicho fin.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso

CFA

ejecutivo de honorarios que se tramita en el cuaderno No. 2, en contra de los demandados, decretada en el numeral quinto del auto de 19 de julio de 2019. Ofíciese por Secretaría a esta misma Sede Judicial, y para la carpeta correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **50C-1332240** de propiedad del demandado **RICARDO ARTURO ROA FLOREZ.** Por Secretaría, **líbrese** la comunicación del caso con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría **ACTUALIZAR** el oficio circular 0953 de 5 de agosto de 2019, y remitir el mismo en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando las respectivas constancias en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab6e3429a1b6f0b04a77ea59e3a2d5e9c922f2fa425f2c72eda192251096687**
Documento generado en 29/11/2022 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2009-00155-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **RAFAEL L. JIMENEZ OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá dio respuesta a lo requerido mediante auto de 7 de febrero de 2022, en cuanto a informar sobre los titulares de derecho real de dominio del inmueble objeto de expropiación, precisando que la única propietaria inscrita es la señora ANGELINA AVILA. El anterior documento será incorporado al diligenciamiento y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, conforme al numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte demandante, para que acredite el registro del acta de entrega de la porción expropiada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes la Certificación obrante a rotulo 0007 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que de acuerdo al numeral 12° del artículo 399 del Código General del Proceso, acredite el registro del acta de entrega de la porción correspondiente, en el certificado del inmueble objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

CFA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffadaf63bf4472f0676e23a996f1539a97a149f9a4fab790bb010dcb86a02e14**
Documento generado en 29/11/2022 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL -EJECUCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: **2013-00022-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ RIGOBERTO BOHORQUEZ GUIO Y OTROS**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS NIÑO TRUJILLO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que fue presentada solicitud por la señora MILENA LANDINEZ CONTRERAS, quien aduce ser la representante legal suplente de la demandada TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO TET S.A.S.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud señalada, se requerirá a la señora LANDINEZ CONTRERAS, para que acredite la calidad que alude tener, así como la calidad de abogada, teniendo en cuenta que al tratarse el presente asunto de un trámite de mayor cuantía, la postulación recae sobre profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud elevada por la señora MILENA LANDINEZ CONTRERAS, **REQUERIR** a la susodicha para que acredite la calidad que le asiste y el ejercicio de la profesión de abogada, o constituya abogado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e590fc1d5c321bc87658d5b87db400d48732d6a258e0598036b3f72d41f8d0dc**
Documento generado en 29/11/2022 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO -SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2013-00248-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CARLOS HERNAN GARCÍA ROMERO Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se presentó memorial obrante a Rótulos 0035, 0036 y 0037 del expediente.

Ahora bien, una vez revisado el escrito señalado, se tiene que no hay acreditación del mandato de quien postula la solicitud, así las cosas, previo a resolver sobre lo pedido, se requerirá al Dr. HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, para que acredite el otorgamiento del poder a él conferido, a través de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o por medio de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, obra solicitud del apoderado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, de "*desacumular*" el proceso de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ VALERO, sin embargo, se denegará por improcedente la misma, por cuanto dicha actuación carece de sustento legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el escrito obrante a Rótulos 0035, 0036 y 0037, **REQUERIR** al Dr. HECTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, para que acredite el otorgamiento del poder a él conferido, a través de presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, o por medio de mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: Respecto de la solicitud de elevada por el apoderado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, **DENEGAR** la misma por carecer de sustento legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b67c51390a539971d467a6d56268c18496be33b0e58863cb5f6b1931066c9c4**

Documento generado en 29/11/2022 11:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2017-00132-00**
DEMANDANTE: **ALMACEN AGRICOLA EL CONDOR L.T.D.A.**
DEMANDADO: **BURAGRO S.A.S. Y OTRO**

Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho a solicitud de parte, indicando que, la providencia de 7 de octubre de 2022, no es clara en señalar "*a quién se le está otorgando el término del traslado, y de qué liquidación se trata*".

Sin embargo, no es procedente dar aplicación a la norma en cita, por cuanto a pesar de que el auto adolece en principio de la equivocación endilgada, esto es señalar a ambos extremos como fuentes de la liquidación del crédito aportada, al revisar la mentada providencia (Rótulo 017), puede observarse que en la parte resolutiva se indicó en concreto que la liquidación fue presentada por el extremo activo, es decir, que la ambivalencia denunciada no está contenida en la parte resolutiva de la decisión o influye en esta como requiere la norma invocada, además en la parte considerativa de la decisión se señala la ubicación de la liquidación del crédito en el expediente digital (Rótulo 007), con lo cual no puede haber duda del documento del que trata el proveído.

En ese orden, al no darse los supuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, se declarará improcedente la solicitud.

Ahora bien, se informa por Secretaría que de la liquidación del crédito se corrió el respectivo traslado conforme fue ordenado en providencia anterior, sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación de las señaladas cuentas, se requerirá a la parte ejecutante, para que aclare lo informado en el memorial obrante a Rótulo 0019, con respecto a la adjudicación aludida, en el sentido de explicar si dicha actuación influye en el presente cobro, y de ser el caso, el monto y la forma en que se imputa a las sumas objeto de recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de aclaración elevada por el apoderado ejecutante, por lo brevemente expuesto.

CFA

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la liquidación del crédito aportada por el extremo activo, **REQUERIR** a la ejecutante, para que aclare lo informado en el memorial visible a Rótulo 0019, en los términos antes indicados. Otorgándole el término judicial de cinco (5) días para el efecto.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6df17e22a79ec40af4465fae72454b9e7fb91168c1105f731590c864d0c7d0**
Documento generado en 29/11/2022 11:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL – SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **2017-00229-00**
DEMANDANTE: **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **AGROPECUARIA ACHURI VIEJO Y OTROS**

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual, la apoderada demandante (Rótulo 0043), solicita se realice el fraccionamiento de título judicial, con el fin de pagar las agencias en derecho, honorarios de peritos y demás costas del proceso, sin embargo, con respecto a este asunto ya había sido resuelto lo pertinente en auto del 25 de agosto de 2021, en el que se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 431180000010492, en un título por $741.744 para pagar al perito JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, un título por $741.744 para pagar al perito JOSÉ GERMÁN CASTELLANOS TORRES, un título por el valor de las costas aprobadas, y la devolución del restante a la parte actora, por tal motivo el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de la fecha adiada. Sin embargo, por Secretaría incorpórese constancia del fraccionamiento y pago de los señalados títulos.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la memorialista a lo resuelto en auto proferido en audiencia de 25 de agosto de 2021, con respecto al fraccionamiento y pago de títulos judiciales, de la forma expuesta en la señalada providencia.

SEGUNDO: por Secretaría, **INCORPORAR** constancia del fraccionamiento y pago de los títulos, conforme fue ordenado en la providencia precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros

CFA

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d800a1fe3d2b49f24ca43612d003dedd9399ac38ab94595c999fe3a2da114**

Documento generado en 29/11/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2019-00113**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **JOSÉ ABRAHAM CHAVEZ CORREDOR**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta del arribo del Despacho Comisorio No. 0386 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, mediante el cual se efectuó la entrega del predio ordenada, en decisión del 8 de febrero de 2022, el cual será agregado al expediente, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 0386 proveniente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá, debidamente diligenciado, al expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el arribo del comisorio antedicho, en los términos y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término indicado en el artículo 40 del Estatuto Procesal, **INGRESAR** el expediente al Despacho, para proveer lo pertinente. Por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99d096440530ebf83d69d030643fe4f8528b0519b75651ae89c83a96dc8b5d**

Documento generado en 29/11/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN SENTENCIA**
RADICACIÓN: **2019-00207**
DEMANDANTE: **JIMMY ANDRES GARZÓN**
DEMANDADO: **MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S. HOY VALUATIVE S.A.S.**

ASUNTO POR DECIDIR

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S. HOY VALUATIVE S.A.S., a fin de que se revocaran las órdenes incluidas en providencias del 18 de julio de 2022 y se suspendieran las actuaciones correspondientes a la ejecución con posterioridad a la sentencia laboral, en virtud de interposición de acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso dentro del trámite, la cual fue radicada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente se restringe a indicar que las órdenes deben ser revocadas y la actuación cesada, para permitir el trámite de la tutela interpuesta, por la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro de la actuación judicial de la referencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre

CFA

la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y los autos del 18 de julio de 2022, son susceptibles de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

En lo medular, aduce la recurrente que no pueden continuarse las actuaciones correspondientes dentro del presente asunto, en virtud de interposición de acción constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro del diligenciamiento.

Al respecto, bastará señalar que dicho razonamiento fue planteado sin ningún respaldo legal o doctrinal.

A su vez, y contrario a lo expuesto en el recurso analizado, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Es decir, que dentro del trámite constitucional de tutela, la suspensión de actuaciones que presuntamente ponen en peligro los derechos fundamentales invocados, es una situación excepcional que requiere pronunciamiento expreso del juez constitucional, y no como parece entender la recurrente, una consecuencia directa de la admisión de la demanda, pues de ser el caso, así lo habría determinado el legislador, y no como en contrario advierte el inciso primero de la norma en cita.

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto, revisados los documentos aportados como anexos del recurso analizado, se encuentra que en el numeral 3° del auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admitió la tutela interpuesta por la parte demandada del presente trámite, indicó la máxima corporación; "*3. No se decreta la medida provisional solicitada por la quejosa, por cuanto el Despacho no la considera necesaria, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991*", no advirtiendo por tanto la necesidad de disponer de ninguna medida provisional dentro de la acción constitucional, con lo cual, no había lugar a la suspensión del procedimiento como erróneamente se indicó en el recurso objeto del presente estudio.

En ese orden, ante la carencia de sustento legal y factico del medio de control esgrimido, habrá que denegarse el mismo, para ordenar el cumplimiento de las órdenes incluidas en las providencias del 18 de julio de 2022.

Decisión la anterior, que se refuerza, teniendo en cuenta que la acción constitucional interpuesta por la parte demandada, fue negada mediante fallo del 27 de julio de 2022, que fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de decisión del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de las providencias del 18 de julio de 2022, se denegará la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NO REPONER** los autos del 18 de julio de 2022, por lo brevemente expuesto.

2. Por Secretaría **CUMPLIR** lo ordenado en los autos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64cdc6f9a29303448e39f89498c13c6ad0c22f28cff60b9ebaeaa341c0ddc7**

Documento generado en 29/11/2022 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2022-00016-00**
DEMANDANTE: **ODILIA RUBIANO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO: **CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO**

Ingresa el proceso al Despacho con liquidación de costas elaborada por Secretaría, a Rótulo 0027, a cargo de la parte de la parte demandada, por la suma de $6´038.000, por lo que al encontrarse la misma ajustada a la realidad procesal, se aprobará conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por la suma de **$6´038.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2435d7fa39728df4ce09a24346e4a67a372cd3ba119c4e488f981db86daced**

Documento generado en 29/11/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica